



ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES

OTRAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS:

Se debería añadir de alguna manera una puerta abierta a otras enseñanzas artísticas y otras disciplinas escénicas que no cuentan actualmente con enseñanzas regladas como el circo, el teatro de marionetas y objetos, la magia, para facilitar su desarrollo futuro al amparo de la futura ley.

En cuanto a las Artes Audiovisuales, ya introducidas, sería conveniente añadir alguna concreción adicional pese a que ya se desarrolle posteriormente

PARTICIPACIÓN

La participación del profesorado en todo este proceso ha sido y sigue siendo bastante mejorable, ya que hasta el día 23 de febrero que tuvimos acceso al texto del anteproyecto, poca participación hemos podido tener y ahora que disponemos de un texto concreto poco margen se nos está dando para trabajarlo de manera asamblearia y realizar aportaciones consensuadas. A pesar de ello queremos aportar todas las cuestiones que reseñamos a continuación:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, PRINCIPIOS Y FINES DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS Y FINES DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

Se deberían reseñar además de la creación y recreación ya mencionadas muchos otros aspectos como la **interpretación, transmisión de conocimientos, salvaguarda del patrimonio inmaterial, docencia, atendiendo al desarrollo de la capacitación artística, científica, tecnológica, investigadora y pedagógica**

ESTUDIOS DE GRADO EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

ARTÍCULO 7. ACCESO

Si se contempla la exención de realización de la prueba de acceso al alumnado que acredite haber aprobado la prueba de acceso a la universidad también se debería plantear dicha exención para las personas que estén en posesión del título de enseñanzas artísticas profesionales, al menos si también “están en posesión de la formación previa que se considere precisa” como se indica en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8. PLAN DE ESTUDIOS

Algunos centros solicitan la misma autonomía de la que disponen para el diseño de los estudios de máster y por lo tanto no ajustarse a unos contenidos básicos sino diseñar también los contenidos, no sólo la concreción.

No se obliga a que para superar el proceso de verificación intervenga la ANECA o las diferentes agencias de calidad de cada comunidad autónoma, sin embargo se vincula la aprobación de ese proceso de verificación al CSEA, cuando en este mismo anteproyecto (adicional primera) se reitera su condición de órgano consultivo y de participación. Se debería indicar que la ANECA verificará (no sólo podrá) o las correspondientes agencias autonómicas de evaluación y el CSEA aprobará (para ello debería incluirse a las funciones atribuidas al órgano de manera específica, pese a que de manera genérica se recoge entre ellas “**Cuántas otras funciones le pudieran ser encomendadas por la normativa de desarrollo de la Ley**”



ARTÍCULO 9. TITULACIÓN

Habría que reflejar aquí, y también en el preámbulo de la Ley, lo que supusieron las anteriores leyes educativas y lo que más recientemente aportaron la LOE y la LOMLOE hasta llegar a la situación y estatus actuales de las titulaciones y estudios de las EEAA. Se supone que esa realidad ya se implementó con la LOMLOE y ya no habría que hablar de equivalencia, sino que tienen el mismo rango de titulación superior MECES 2 (artículos del 54 al 57) se entiende que se reubica aquí por la derogación y supresión de los mismos, pero se plantea como una novedad y no lo es en absoluto.

CAPÍTULO IV

ESTUDIOS DE MÁSTER EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

ARTÍCULO 11. *PLAN DE ESTUDIOS.*

Registro Estatal de Títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

¿Es realmente necesario crear un nuevo registro estatal de títulos? ¿No podrían ser incluidos en el actual RUCT para así equiparar totalmente las titulaciones EAS con las Universitarias? ¿No se supone que el objetivo de la Ley es equiparar los estudios artísticos superiores a los universitarios?

La misma LOSU recoge en su **Disposición adicional octava** que para las enseñanzas artísticas se pueden utilizar denominaciones de títulos similares a los universitarios en previsión de lo que pueda resultar del ordenamiento jurídico que resulte de aplicación en las enseñanzas Artísticas

Centros docentes privados de educación superior no universitarios.

2. No podrán utilizarse denominaciones de títulos de educación superior no universitarios que puedan inducir a confusión con las denominaciones de los títulos universitarios tanto oficiales como propios, especialmente los de formación a lo largo de la vida, sin perjuicio de las establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para las enseñanzas que en la misma se regulan, **así como por el ordenamiento jurídico que resulte de aplicación en las enseñanzas Artísticas, Deportivas y de Formación Profesional**

CAPÍTULO V

Doctorado

Artículo 13. *Organización de programas de doctorado.*

La necesidad de acreditar un doctorado para integrarse en los nuevos cuerpos de catedráticos de enseñanzas artísticas debería comportar el compromiso de la administración en favorecer, facilitar y trabajar para que el profesorado de las EEAA pueda cursar esos doctorados en tiempo y forma. Por otra parte, que esos doctorados fueran impartidos por los mismos centros de EEAA.

CAPÍTULO VI

Modalidades de la oferta académica

Artículo 14. *Estructuras curriculares específicas y de innovación docente.*

...dobles titulaciones de Grado o Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores.

Ese aspecto de posibilitar la oferta de doble titulación por parte de los centros EEAA se tiene que trabajar de manera inmediata ya que muchos centros demandan ya hace años esa posibilidad, entre otras cosas para satisfacer la demanda del estudiantado y por otra parte para poder competir con los centros privados y otros organismos que ya ofrecen dichas dobles titulaciones o menciones duales.



CAPÍTULO VII

Centros de enseñanzas artísticas

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 21. *Registro de centros.*

Este anteproyecto no está recogiendo la demanda de una parte de los centros y del profesorado que solicita una integración total en la universidad y, al menos en determinadas enseñanzas debería contemplarse también esa posibilidad organizativa de integración total en la Universidad, del mismo modo que se recoge la posibilidad de que los centros impartan únicamente EEAAPP, EEAASS o que se impartan ambas simultáneamente.

De hecho, la misma LOSU recoge la posibilidad de que para algunas enseñanzas, como lo podrían ser en mayor o menor medida todas las EEAASS que abarca el presente anteproyecto, se puedan crear nuevas universidades con especificidades académicas

Disposición adicional tercera Otras universidades públicas con especificidades académicas.

1. La **creación de universidades públicas con especificidad académica** deberá regularse por su ley de creación, dentro de los principios generales que establece esta Ley, y regirse por el principio de autonomía universitaria.

2. Serán las Comunidades Autónomas en cuyo territorio estén ubicadas las que, en ejercicio de sus competencias en materia universitaria, regularán los mecanismos de elección y nombramiento del Rector o la Rectora de estas universidades, así como los mecanismos de gobernanza y el régimen económico y patrimonial

SECCIÓN 2ª. CENTROS PÚBLICOS

Artículo 23. Organización de la oferta pública.

En esta ley se debería establecer que las enseñanzas artísticas profesionales y superiores serán impartidas en los centros de EAP/EAS y evitar la proliferación y dispersión de oferta de ciclos propios de las de enseñanzas artísticas en otros centros no EAP/EAS

SECCIÓN 4ª. AUTONOMÍA Y GOBERNANZA DE LOS CENTROS

Artículo 26. Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.

En el punto 2 apartado e) se hace referencia a la competencia de los centros para la contratación de profesorado especialista y esta ley debería ordenar y regular el uso de dicha figura de manera que se eviten situaciones fuera de norma y que allá donde exista una titulación y titulados/as de las especialidades correspondientes se imparta docencia desde la especialidad y titulación; quedando reservada la figura para aquellas situaciones en que dicha titulación no exista y atendiendo a lo recogido en el RD 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas.

Por otra parte, en el punto 3 del mismo artículo aparece una mención a la gestión del personal que debería clarificarse ya que no es, ni debería ser competencia de los centros. Desde las direcciones y desde los centros se pueden y se deben gestionar muchas cuestiones en aras de su autonomía, pero en lo relativo a la gestión de personal cabría delimitar hasta dónde y en qué términos ya que el redactado propuesto en el anteproyecto es totalmente abierto.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las administraciones podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, incluidas las relativas a la gestión económica y de personal.



Subsección 1ª. Órganos colegiados de gobierno y participación de los centros públicos

Sobre los órganos de gobierno y participación esta futura Ley debería asegurar un máximo de participación equilibrada, equitativa y democrática en todos sus órganos. Velar por que los órganos de participación no fueran siempre meramente consultivos y para que las direcciones de los centros fueran elegidas democráticamente y no designadas. En ese sentido la ley plantea una selección y no una elección, cuando las mismas direcciones de los centros están cuestionando ese sistema.

El presente anteproyecto plantea un acercamiento selectivo a la Universidad que en todo lo relativo a las direcciones o a la participación de la comunidad educativa de los centros queda lejos de lo planteado por la LOSU en cuanto a la elección por sufragio universal ponderado de todos los miembros de la comunidad universitaria o el papel de los Claustros (artículos 51 y 45 respectivamente) pese a que en el APL EEAA se haya introducido alguna tímida mejora en la línea de la consulta (no vinculante) al consejo de centro

CAPÍTULO VIII

Estudiantado

SECCIÓN 2ª. IGUALDAD DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES

Artículo 46. *Igualdad y no discriminación.*

Lenguaje inclusivo; los términos Minusvalía o discapacidad considerados peyorativos deberían ser sustituidos por otros como “diversidad funcional...”.

CAPÍTULO IX

Profesorado

Artículo 49. Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística.

Todos los aspectos relacionados con la Investigación, la creación y la interpretación en las EEAASS en todas sus dimensiones y entendiendo la investigación y la creación en un sentido amplio, no restrictivo, son cruciales. No sólo para el profesorado sino para los centros, las titulaciones, la especialización, la calidad y el prestigio de los estudios y la proyección de los mismos, entre otros muchos factores. En este anteproyecto las alusiones a la investigación quedan totalmente indefinidas y además se están enfocando de manera errónea planteando “incentivos económicos y profesionales” en lugar de ordenar y crear un marco normativo para que dicha regulación no quede en manos de las correspondientes Administraciones Educativas creando así situaciones de desequilibrio y diferenciación en función de las diferentes CCAA, tal y como ya está ocurriendo actualmente.

Por lo tanto, lo que se espera de la futura Ley es que se regule la investigación, creación e interpretación de manera marco, que se establezcan la condiciones para las cuestiones anteriormente mencionadas y sus condicionantes y consecuencias laborales en cuanto a las horas de dedicación y demás factores asociados al concepto de investigación, creación e interpretación en sentido amplio en todas y cada una de las EEAASS.

Artículo 50. *Requisitos de formación inicial.*

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión del título de **Grado o titulación equivalente** a efectos de docencia, además de un **título oficial de Máster** de especialización didáctica que acredite que se poseen las competencias necesarias para impartir estas enseñanzas y cuyo plan de estudios **deberá adecuarse a las condiciones que reglamentariamente establezca el Gobierno.**

Sobre la formación inicial, los requisitos y los másteres oficiales y los de especialización didáctica. Debemos situar lo siguiente:

1: Actualmente se supone que cualquier Máster Oficial acredita la capacidad de tutela en las Enseñanzas Artísticas Superiores



2: No es lo mismo un máster oficial que acredita la capacidad de tutela que un máster de especialización didáctica. Para los EEAASS no tiene sentido eso último a diferencia de un estudio de máster oficial (no de especialización didáctica) Por otra parte, actualmente en algunas CCAA hay en marcha una moratoria para facilitar que el profesorado interino de las enseñanzas artísticas superiores (Música, Danza y Arte Dramático) obtenga un Máster oficial que les permita acreditar la capacidad de tutela.

3: Una cosa es lo que se exija para el profesorado que ingrese y otra la que se aplique al profesorado que ya forma parte de los cuerpos tanto en condición de Funcionario de Carrera como Interino. En ese sentido, para las enseñanzas artísticas profesionales no es requerible la exigencia de ningún máster oficial ni de especialización didáctica. Si se pretende establecer para el ingreso o acceso, un máster de especialización didáctica no debe aplicarse retroactivamente ni afectar al actual profesorado (tanto funcionario de carrera como interino). Por otra parte, cabría regular ese máster de especialización didáctica ya que no lo está.

Artículos 52, 53 y 58 *Profesorado especialista, visitante, emérito...*

Tal y como hemos adelantado en el artículo 26 sobre la autonomía de los centros para la contratación del profesorado especialista, cabe volver a insistir que esta ley debería ordenar y regular el uso de dicha figura de manera que se eviten situaciones fuera de norma y que allá donde exista una titulación y titulados/as de las especialidades correspondiente se imparta docencia desde la especialidad y titulación; quedando reservada la figura para aquellas situaciones en que dicha titulación no exista y atendiendo a lo recogido en el RD 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas.

Lo expuesto en el párrafo anterior es extensible a las nuevas figuras que se recogen, sean o no de nacionalidad extranjera, y también para el profesorado emérito, todas ellas deben ser figuras que en ningún momento han de suplantar sino complementar la labor docente y que debe ser desempeñada por los cuerpos docentes correspondientes a cada uno de los cuerpos designados en este anteproyecto y las atribuciones docentes correspondientes.

Por otra parte, y en relación a la regulación al profesorado especialista ya existente en las EEAA, debería estudiarse (en paralelo a su regulación y atención a las normas reguladoras de su contratación y características específicas) la posibilidad de se pudieran integrar en los diferentes cuerpos en los que desempeñan sus funciones siempre que reúnan unos requisitos mínimos de titulación en la línea de lo que se plantea para el Cuerpo de Maestros/as de Taller.

CAPÍTULO XI

Calidad y evaluación

Artículo 56. *Inspección educativa.*

Si esta norma pretende equiparar estos estudios a los universitarios, el concepto de inspección educativa está ligado a Secundaria. En la universidad existe la figura de la defensoría universitaria, dentro de las Unidades Básicas, para la protección de los derechos y libertades de los miembros de la comunidad universitaria ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios (Véase artículo 43 LOSU)

Por otra parte, se supone que el control desde el punto de vista pedagógico se realiza a través de las agencias de evaluación, los sistemas de control de la calidad y el visto bueno del CSEA, entre otros.

Artículo 57. *Internacionalización.*

Se deberían dar algunos pasos más en esta Ley y sus posteriores desarrollos que faciliten también esa "movilidad y libre circulación" entre el profesorado al menos en el ámbito europeo y más allá de los programas ya existentes



TÍTULO II

Organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales

Artículo 63. *Equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales con otras enseñanzas.*

En el punto 3m se habla del “reconocimiento mutuo de créditos ECTS entre los ciclos formativos de grado superior de las enseñanzas artísticas profesionales y los títulos oficiales de Grado” No se acaba de ver cómo se realizará ese reconocimiento mutuo cuando unos estudios no se rigen por ese cómputo de créditos ECTS

Artículo 64. *Relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo de estándares de competencias profesionales.*

En esa tarea de definir estándares de competencias profesionales se debe tener muy en cuenta cuáles son las competencias establecidas en las enseñanzas artísticas superiores para evitar duplicidades y situar en cada nivel (profesional y superior) lo que corresponda de manera graduada.

TÍTULO III

La función pública docente

Artículo 65. Ordenación de los cuerpos docentes.

1. La función pública docente para las enseñanzas artísticas superiores se ordena en los siguientes cuerpos:
 - a) El Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores.
 - b) El Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Por una parte se posibilita que existan centros que integren ambas enseñanzas sin limitarlo en el tiempo y por otra se plantea en la disposición adicional cuarta: “Las administraciones educativas promoverán la progresiva especialización de estos centros en unas u otras enseñanzas” En defensa de los centros con vocación de mantener esa simultaneidad se solicita eliminar: la frase señalada ya que los centros que pretendan lo contrario (impartir una cosa o la otra y no ambas) pueden seguir sus aspiraciones sin necesidad que otros centro con otras realidades les deban seguir.

Por otra parte, surge la duda de si esa misma simultaneidad se seguirá aplicando a la inversa. Es decir ¿seguirá siendo posible que algunas plazas de los conservatorios Superiores de Música o en Arte Dramático sean ocupadas por profesorado de Enseñanzas Artísticas Profesionales (cuerpos declarados a extinguir) tal y como ocurre actualmente amparados por el Real Decreto 427/2013, de 14 de junio, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas superiores de Música y de Danza. Artículo 5. Atribución docente.

Finalmente, sobre el apartado que recoge “El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que el personal funcionario perteneciente a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior pueda excepcionalmente desempeñar funciones en las enseñanzas artísticas profesionales o, en su caso, en otras enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general.”

¿Se refiere a profesorado EAS en EAP o también en Secundaria y FP por ejemplo? En algunas CCAA ya se están impartiendo algunos ciclos de enseñanzas artísticas en centros de Secundaria de manera excepcional.

En ese sentido, tal y como hemos comentado anteriormente, se debería velar para establecer que las enseñanzas artísticas profesionales y superiores sean impartidas en los centros de EAP/EAS y no proliferen la dispersión de oferta de enseñanzas propias de las de enseñanzas artísticas en otros centros no EAP/EAS

Artículo 67. *Requisitos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores y para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. Para el ingreso al cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores, será necesario, además de cumplir los requisitos establecidos con carácter general en el artículo 50.1, superar el correspondiente proceso selectivo.



2. Para el acceso al cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores será necesario pertenecer al Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores, estar en posesión del título de Doctor y superar el correspondiente proceso selectivo.
3. El Gobierno, consultadas las comunidades autónomas, desarrollará por vía reglamentaria los procedimientos de ingreso y acceso a los cuerpos de profesores y catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

1: Reiteramos lo expuesto anteriormente: para la docencia en EEAASS se debería hablar de un Máster Oficial y no de especialización didáctica que es lo que se recoge en el artículo 50.1 citado anteriormente

2: Del mismo modo, señalamos que una cosa es lo que se solicite a las personas que ACCEDAN al cuerpo de catedráticos EEAASS y otra lo que se les exija al Cuerpo de Catedráticos ya existente declarado a extinguir. Es decir: a las personas que ya tienen actualmente la condición de catedrática y que la adquirieron vía Acceso con las condiciones que en su momento se exigían no se les debe acreditar ahora un doctorado para integrarse en ese nuevo cuerpo de catedráticos de EEAASS con independencia que SÍ se exija para el nuevo acceso.

Disposición adicional primera. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

Ya que en el anteproyecto parece dársele una relevancia al CSEA que hasta ahora no ha tenido, cabría un replanteamiento de la composición, equilibrio, representación y representatividad de las personas miembros del consejo (72 en total, de los cuales tan 12 en representación del profesorado y sólo una parte de ellos nombrados por los Sindicatos, o tan sólo 3 en representación del alumnado cuando enseñanzas artísticas hay 7 tal y como queda recogido en el artículo 6 del anteproyecto. De esos 12 consejeros/as en representación del profesorado una parte es nombrada por las asociaciones de ámbito estatal más representativos en el ámbito de las enseñanzas artísticas, asociaciones (CEA, ACESEA...) que representan a los centros y no al profesorado y que, por otra parte, ya están representadas en otros bloques como lo son la representación de las direcciones o las personalidades de reconocido prestigio, dándose así una excesiva representación de una parte del sector que comporta un desequilibrio que debe corregirse.

A parte de reiterar lo ya enunciado de manera específica sobre el CSEA, queremos señalar y reivindicar la necesidad de crear en el Ministerio una Secretaría específica que coordine todas las EEAASS de manera a que la aplicación y el desarrollo de lo contenido en el APL sea coordinado de manera estatal y que dicha Secretaría sea el nexo de unión en el desarrollo e implantación de lo recogido en la futura Ley en las diferentes CCAA para evitar desequilibrios territoriales.

Disposición adicional segunda. *Registro de enseñanzas artísticas superiores.*

Tal y como hemos expresado anteriormente el hecho de no incluir los centros y titulaciones en el actual RUCT sitúa en un plano diferente al universitario los estudios y centros EAS

Disposición adicional cuarta. *Centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales.*

Lo previsto en esta ley será de aplicación a los centros que impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales, *con las adaptaciones que se precisen.* ~~Las administraciones educativas promoverán la progresiva especialización de estos centros en unas u otras enseñanzas.~~

Tal y como hemos expresado anteriormente, solicitamos eliminar la frase anterior. Por una parte, se legisla para permitir la simultaneidad de enseñanzas y por otra se apunta a una futura segregación promovida por las administraciones educativas.



Disposición adicional octava. Medidas para facilitar la simultaneidad de estudios.

Sobre esta cuestión se deberían dar más pasos en la línea de lo que se hace para los deportistas de élite que incluso tienen una normativa que regula estos derechos.

Disposición transitoria segunda. Integración en los nuevos cuerpos docentes.

Como comentario general y previo a todas las cuestiones relacionadas con la integración a los diferentes nuevos cuerpos cabría indicar qué características y nuevas condiciones laborales comportan integrarse a esos nuevos cuerpos, es decir: ¿Qué diferencias laborales o de cualquier otra índole hay entre los correspondientes cuerpos a extinguir y los que se proponen en sustitución?

PROFESORADO INTERINO

Por otra parte, en este anteproyecto de ley se está hablando de integración del profesorado y se está excluyendo (según se transmitió en mesa de negociación el pasado 28 ya que en la norma nada lo explicita) al funcionariado interino que, aunque interino, sigue siendo funcionariado y de hecho muy diferentes movimientos jurídicos europeos y estatales y/o sentencias recientes avanzan en la línea de reconocer ese tiempo trabajado a todos los efectos equiparándolos a los servicios prestados por el funcionariado de carrera. Por lo tanto, la exclusión de todo ese personal puede estar incurriendo en un comportamiento contradictorio (o incluso ilegal) con lo que dictan dichas sentencias en otras cuestiones similares como lo son el concurso de méritos y la consolidación del profesorado interino o el reconocimiento de los servicios prestados como profesorado interino y sustituto a efectos de los concursos de traslados.

Por lo tanto, solicitamos que todo lo recogido en los apartados sobre la integración en los nuevos cuerpos sea también de aplicación a ese profesorado interino.

1. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que esta ley declara a extinguir, podrá solicitar su integración en el cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta ley crea, siempre que posea el título de Doctor o lo acredite en los plazos establecidos en el apartado séptimo. Es el octavo

Tal y como hemos expresado anteriormente:

Una cosa es lo que solicite a las personas que ACCEDAN al cuerpo de catedráticos EEAASS y otra lo que se les exija al Cuerpo de Catedráticos/as ya existente declarado a extinguir. Es decir: a las personas que ya tienen actualmente la condición de catedrática y que la adquirieron vía Acceso con las condiciones que en su momento se exigían no se les debe acreditar ahora un doctorado para integrarse en ese nuevo cuerpo de catedráticos de EEAASS con independencia que SÍ se exija para el nuevo acceso.

Del mismo modo que se establece en el apartado 3 para la integración el cuerpo de EEAAPP el único requisito es haber trabajado en ese cuerpo, se solicita que para la integración el de Catedráticos/as EEAAS el profesorado que ya tiene la condición de Catedrático/a actualmente pueda integrarse directamente también.

2. El profesorado que pertenezca a los cuerpos declarados a extinguir por esta ley, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, o de aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que por alguna circunstancia hubieran impartido docencia en Enseñanzas Artísticas Superiores, podrán solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores siempre que acrediten una experiencia docente de cinco años en enseñanzas artísticas superiores, obtenida en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley. El profesorado que, a la entrada en vigor de esta ley, tuviera destino definitivo en un centro en el que únicamente se impartan enseñanzas artísticas superiores, dispondrá de un plazo de cuatro años adicionales para acreditar la experiencia requerida.

El hecho de deber cumplir experiencia docente de cinco años en los cinco anteriores a la entrada en vigor puede comportar situaciones específicas en las que no se cumpla que deberían contemplarse (excedencias u otras...) que puede comportar injusticias y situaciones surrealistas e incoherentes:



-No se ha dado ni se está dando moratoria o transitoriedad alguna.

-No se está teniendo en cuenta a profesorado que pueda haber impartido incluso más años que esos 5 establecidos de manera arbitraria pero no en los 5 anteriores sino antes.

-No se está teniendo en cuenta al profesorado que no cumpla dichos requisitos por haber desempeñado cargos de coordinación o dirección.

-No se está teniendo en cuenta que la elección de asignaturas depende de muchos factores ajenos a la voluntad del profesorado (entre ellos la conciliación familiar) y que dichos factores pueden condicionar que se cumplan o no esos requisitos.

Por lo tanto, y en la línea del comentario del apartado anterior para el cuerpo de catedráticos/as EEAASS y en sintonía a lo que se requiere en el apartado siguiente, se debería establecer que el profesorado que haya trabajado en dichos cuerpos pueda integrarse en los nuevos cuerpos sin más.

3 El profesorado que pertenezca a los cuerpos de **Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño** y haya desempeñado sus funciones en las enseñanzas profesionales podrá solicitar su **integración en el cuerpo de Profesores** de Enseñanzas Artísticas Profesionales.

Tal y como argumentamos en los puntos 1 y 2 se debería aplicar lo que en este punto se recoge: sin especificar cuánto tiempo ni otros requisitos adicionales a los que ya se requerían para pertenecer a los cuerpos a extinguir.

7 El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño que no quedase integrado en alguno de los cuerpos a los que se refiere el artículo 65, **permanecerá en los respectivos cuerpos, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario**. No obstante lo anterior, este profesorado podrá participar en los procesos de promoción interna que se convoquen.

Se habla de la atribución docente y los derechos inherentes a su condición de funcionario de este profesorado que no quede integrado pero nada se dice de cuáles son para los nuevos cuerpos tal y como hemos señalado anteriormente.

Disposición transitoria tercera. Integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores.

El profesorado perteneciente al cuerpo de **Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y Danza** que en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores podrá solicitar su integración en el **Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores** en las mismas condiciones que el profesorado al que se refiere el apartado 2 de la disposición anterior.

REITERAMOS LOS COMENTARIOS DEL APARTADO 2

Disposición transitoria cuarta. Convocatoria de procesos selectivos.

Hasta tanto **se complete el desarrollo reglamentario** de los nuevos cuerpos que se crean en la presente ley, se habilita a las administraciones educativas para que puedan continuar realizando procesos selectivos de ingreso y de acceso de funcionarios de carrera en los cuerpos actualmente existentes, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, **así como para el nombramiento de personal interino en esos cuerpos, con los requisitos que existían para cada uno de ellos.**

¿Cuál es la previsión para completar ese desarrollo reglamentario? ¿Nombramiento de personal interino ya perteneciente a las bolsas de trabajo? ¿Para el que ingrese de nuevo y también profesorado sustituto?



Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 46, que queda redactado como sigue:

«2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo conforme a la normativa específica de estas enseñanzas y **con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas** y, en su caso, del Consejo de Universidades que en dicha normativa se establezca.»

Para que la participación del CSEA sea efectiva y equilibrada se debería asegurar la presencia de profesorado de todas las enseñanzas artísticas y en consecuencia redimensionar al alza la presencia y representatividad del profesorado en el Consejo.

«Artículo 58. *Regulación de las enseñanzas artísticas superiores.*

Las enseñanzas artísticas superiores se regularán por su normativa específica y por lo que resulte de aplicación de la presente ley.»

Seis. Se modifica el artículo 96, que queda redactado como sigue:

«1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas **profesionales** será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. **Se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.**

Ese requerimiento de formación pedagógica quedó diferido mientras no se regule (¿continuará en esa situación?)

RD 276/2007

3. Asimismo, en tanto no se regule para cada enseñanza la formación establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, **queda diferida la exigencia de esta formación** a los aspirantes a ingreso en las especialidades de Tecnología, de Psicología y Pedagogía y las correspondientes a las distintas enseñanzas de Formación Profesional de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como para el ingreso en los **Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño** y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Diez. El apartado 3 de la disposición adicional novena queda redactado en los siguientes términos:

«3. Para el ingreso en los cuerpos de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.»

El apartado 100.2 dice justamente que se tiene que regular, pero no se ha regulado. Es un bucle

100.2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica **que el Gobierno establezca para cada enseñanza.**

¿Qué es lo que se va a establecer?

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

Se modifica la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los siguientes términos.



Uno. Se modifica, en su cuarto párrafo, el apartado 2 del artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

«2. Igualmente, podrá autorizarse a los funcionarios de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales o de Enseñanzas Artísticas Superiores, que presten servicio en los centros públicos que impartan dichas enseñanzas, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad a tiempo parcial en el sector público cultural, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1.»

Dos. Se añade una disposición transitoria décima, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional décima. *Autorizaciones de compatibilidad concedidas a los Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas:*

Las autorizaciones de compatibilidad concedidas a los Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música se mantendrán vigentes siempre que no se produzcan modificaciones en ninguna de las actividades públicas declaradas compatibles.»

Estas dos medidas son una reivindicación de estas enseñanzas que dadas sus particularidades era necesario implementar y celebramos que la administración haya entendido la naturaleza de esa reivindicación, que en realidad comportará una mejora en la calidad de la enseñanza, aunque los ojos ajenos a estas enseñanzas pueden no entender que esa compatibilidad revierte positivamente en el aula y en la docencia.

Disposición final tercera. *Autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.*

Continuará en vigor, con las modificaciones derivadas de la presente ley, la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Esa autonomía de gestión debería ir acompañada de una partida presupuestaria para tal efecto

escasa demanda, pero que su experiencia laboral sirva para la misma familia profesional u otras similares.